

**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0349-2025-DGA-UNP.**

Piura, 15 de setiembre de 2025.

**VISTO:**

El Informe N° 310-2025-ABAST-UNP, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura; Informe N° 1216-2025-OCAJ-UNP, suscrito por la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, según el numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (LGCP), sin perjuicio de la sujeción a los principios que rigen las contrataciones públicas, las entidades contratantes se encuentran facultadas para contratar directamente, entre otros supuestos, en el previsto en el literal d) de dicho numeral, esto es, cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos;

Que, con relación al referido supuesto, en el literal d) del artículo 100 del Reglamento de la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N.° 009-2025-EF (RLGCP), se precisa que la entidad puede contratar directamente con un proveedor único cuando se verifique que los bienes, servicios y consultorías solo pueden obtenerse de un determinado proveedor en el mercado peruano, debido a patentes vigentes, permisos, exclusividad de distribución, entre otras fuentes de información documentadas que permitan acreditar esta condición;

Que, en el numeral 101.1 del artículo 101 del RLGCP, respecto de las actuaciones preparatorias y fase de selección en los procedimientos de selección no competitivos, se establece que el proceso de contratación se inicia con la elaboración del requerimiento de conformidad con el artículo 46 de la LGCP, siendo aplicables las disposiciones generales de las actuaciones preparatorias contempladas en el reglamento, con excepción de la interacción con el mercado; asimismo, se añade que no corresponde realizar la segmentación de contrataciones y que, durante la estrategia de contratación, la dependencia encargada de las contrataciones identifica al proveedor que cumpla los requisitos de admisión y requisitos de calificación, según corresponda;

Que, adicionalmente, el numeral 101.2 del mencionado artículo dispone que en los procedimientos de selección no competitivos, la fase de selección comienza luego de la aprobación del expediente de contratación y consiste únicamente en la invitación al proveedor identificado, adjuntando las bases de procedimientos de selección no competitivos conforme al formato aprobado por la Dirección General de Abastecimiento, y la presentación de las ofertas técnica y económica por parte de este, conforme a los artículos 68 y 69 del RLGCP;

Que, además, dicho numeral señala que en estos procedimientos no se designan evaluadores ni hay evaluación técnica ni económica de ofertas, y que la dependencia encargada de las contrataciones selecciona a un proveedor según la causal que se invoque, que cumpla los requisitos de admisión y los requisitos de calificación que se hubieran establecido en el requerimiento;

Que, complementariamente, el numeral 101.3 del mismo artículo establece que una vez seleccionado el proveedor, se procede a la aprobación del procedimiento de selección no competitivo;

Que, a través del Informe N° 310-2025-ABAST-UNP de fecha 29 de agosto de 2025, suscrito por el **Lic. José Juan Santos Miranda**, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, solicita que se **APRUEBE** la Contratación Directa mediante el Procedimiento de Selección No Competitivo- PROVEEDOR ÚNICO- CONTRATACIÓN DIRECTA N°02-2025-UNP para la Contratación del Servicio de Licencias de Software Antiplagio para la Universidad Nacional de Piura, bajo el supuesto previsto en el literal d) del numeral 55.1 del artículo 55 de la LGCP;

Que, con Informe N° 1216-2025-OCAJ-UNP, suscrito por la Abg. Evelyn M. Andrianzén Palacios, Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, **RECOMIENDA:** Se **APRUEBE** el Procedimiento de Selección No Competitivo- PROVEEDOR ÚNICO- CONTRATACIÓN DIRECTA N°02-2025-UNP para la Contratación del Servicio de Licencias de Software Antiplagio para la Universidad Nacional de Piura, por el monto de S/ 67,133.88 (SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 88/100 SOLES), tal y como se ha señalado en el Informe N° 310-2025-ABAST-UNP de fecha 29 de agosto de 2025, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, y en virtud de lo señalado en el Artículo 102° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas;

Que, el numeral 55.2 del artículo 55 de la LGCP dispone que las contrataciones directas son aprobadas por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad, según disponga el reglamento, agregando que, en el caso de que sea aprobada por la autoridad de la gestión administrativa, dicha facultad será indelegable;





## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0349-2025-DGA-UNP.

Piura, 15 de setiembre de 2025.

Que, el numeral 102.1 del artículo 102 del RLGCP indica que la autoridad de la gestión administrativa aprueba la contratación mediante procedimientos no competitivos, en las siguientes causales: a), d), e), f), g), h), i), j), l) y m) del numeral 55.1 del artículo 55 de la LGCP; en ese sentido, el procedimiento de selección no competitivo por el supuesto de proveedor único es aprobado por la autoridad de la gestión administrativa, resultando esta facultad en indelegable;

Que, por otro lado, debemos referirnos al **PRINCIPIO DE CONFIANZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, por el cual, según lo explica el maestro alemán Günther **Jakobs**<sup>1</sup>, se autoriza o se acepta que el funcionario confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, **la Corte Suprema de Justicia, en relación a este principio, en la CASACIÓN N° 23-2016 ICA, ha establecido que, por el principio de Confianza, las personas que se desempeñan dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente, por lo que el funcionario solo responderá por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de su competencia;**

Que, de conformidad con los fundamentos y Conclusiones del Informe N°310-2025-ABAST-UNP, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP y el Informe N° 1216-2025-OCAJ-UNP, suscrito por la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, los mismos que contienen la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de llevar a cabo la contratación directa mediante el Procedimiento de Selección no Competitivo-PROVEEDOR ÚNICO- CONTRATACIÓN DIRECTA N°02-2025-UNP para la Contratación del Servicio de Licencias de Software Antiplagio para la Universidad Nacional de Piura.

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del Art. 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D. S N.° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

En aplicación de lo previsto en el literal d) del numeral 55.1 y el numeral 55.2 del artículo 55 de la LGCP, y los artículos 100, 101 y 102 del RLGCP, así como del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; y conforme al artículo 15 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2023-EF y modificatoria;

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- APROBAR** la Contratación Directa mediante el Procedimiento de Selección no Competitivo CONTRATACIÓN DIRECTA N° 02-2025-UNP para la Contratación del Servicio de Licencias de Software Antiplagio para la Universidad Nacional de Piura, bajo el supuesto previsto en el literal d) del numeral 55.1 del artículo 55 de la LGCP, conforme a las bases del procedimiento de selección CONTRATACIÓN DIRECTA N° 02-2025-UNP-1, según lo siguiente:

| ITEM | POSTOR                          | RUC         | OFERTA                                                                   |
|------|---------------------------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------|
| 01   | SEIDOR TECHNOLOGIES PERÚ S.A.C. | 20566119324 | S/67,133.88 (sesenta y siete mil ciento treinta y tres con 88/100 soles) |

**ARTÍCULO 2°.-** La fuente de financiamiento de la contratación corresponde a Recursos Ordinarios y, el órgano encargado de realizar las acciones inmediatas para hacer efectiva la presente contratación es la Unidad de Abastecimiento.

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR** a la Unidad de Abastecimiento, en su condición de dependencia encargada de las contrataciones, que realice las acciones necesarias para comunicar al proveedor que ha sido seleccionado para la suscripción del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** que la Unidad de Abastecimiento, publique la presente Resolución, así como los informes técnicos y legal respectivos que la sustentan, en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - PLADICOP, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE

JEGAVHBA  
C.c.  
RECTOR  
OPYPTO  
UA  
UT  
UC  
OTI (PORTAL DE TRANSPARENCIA)  
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
  
DR. CPC JORGE L. GARCÉS AGURTO  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

<sup>1</sup> Günther Jakobs, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Obra citada, p. 254.